

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
Marinilla, tres de septiembre del dos mil siete  
Sentencia Anticipada No. 151

Rdo. 2007- 00084  
Delito: Homicidio en persona protegida  
Sindicado: Dairo Francisco Mendoza y otros

**DECISION .**

Al tenor del art. 40 del CPP, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada contra los aquí procesados **DAIRO FRANCISCO MENDOZA, JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ y JHONATAN ORTIZ SUAZA**, a quienes se sindicó del delito de homicidio en persona protegida, cometido en detrimento de quien en vida respondía al nombre de José Maria Valencia Morales.

**HECHOS**

Después de salir de la misa de pascua que se celebraba en la iglesia del Municipio del Peñol ( festividades de semana santa), siendo las once de la noche, del 10 de abril del año 2.004, el Sr. JOSÉ MARIA VALENCIA MORALES, se dirigió caminando hacia su casa, que estaba ubicada en la vereda la chapa de dicho Municipio; siendo interceptado, en el camino por los soldados integrantes de una escuadra de la contraguerrilla del Batallón de Artillería #4 "CR Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez", Batería "A" Atacador # 5 perteneciente al Ejército Nacional, quienes lo condujeron hasta un puente denominado la Hondita, el cual era vigilado por éstos; patrulla militar comandada por el Cabo Segundo Dairo Francisco Mendoza Torres; quienes luego de interrogarlo, decidieron asesinarlo, para lo cual lo hicieron parar en el puente y le dispararon con sus fusiles de dotación oficial; poniéndole después de muerto, entre sus manos una escopeta hechiza ( la cual la habían comprado esa noche ) que además hicieron accionar en manos de éste, e igualmente pusieron a su lado una granada de fragmentación. Con



JUEGADO PENAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres de septiembre del dos mil siete  
Sentencia Anticipada No. 181

Rd. 2007-00184  
Delito: Hostigamiento en persona protegida  
Sindicador: Dairo Francisco Méndez y otros

DECISION

En tenor del art. 40 del CPP, procede el Juegado a emitir sentencia anticipada contra los acusados DAIRO FRANCISCO MENDOZA, JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ y JONATAN ORTIZ SUAZA, a quienes se imputa el delito de hostigamiento en persona protegida, cometido en detrimento de quien en vida respondía al nombre de José María Valencia Morales.

HECHOS

Después de salir de la misa de Pascua que se celebraba en la iglesia del municipio del Peñol ( festividades de semana santa), siendo las once de la noche, del 10 de abril del año 2004, el Sr. JOSÉ MARIA VALENCIA MORALES, se dirigió caminando hacia su casa, que estaba ubicada en la vereda La Carga de dicho Municipio, siendo informado en el camino por los soldados integrantes de una patrulla de la contraguerrilla del batallón de Artillería #4 "Compañía Fuerzas Especiales Rodríguez", Batalla "V" Atacador # 2 perteneciente al Ejército Nacional, quienes lo condujeron hasta un punto denominado La Florida, el cual era vigilado por éstas patrulla militar comandada por el Cpl. Segundo Dairo Francisco Méndez Torres, quienes luego de interrogarlo decidieron asesinarlo, para lo cual lo hicieron pararse al frente y lo dispararon con sus fusiles de dotación oficial, permitiéndole después de muerto, entre sus manos una escopeta barchica ( la cual lo había comprado esa noche ) que además tiene un accionar en manos de éste e igualmente pusieron a su lado una granada de fragmentación. Con

tan execrable proceder, pretendían obtener de sus superiores, la licencia o permiso, que se les otorga por acciones en combate ( la que efectivamente les fue concedida), y por ello reportaron que el occiso, hacia parte de un grupo de tres personas, que pretendían dinamitar el puente que custodiaban, quien ante la reacción de los militares, accionó contra ellos su arma de fuego ( la escopeta), por lo que en el cruce de disparos fue dado de baja.

Tanto el cabo segundo **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES**, como los ex soldados (regulares), **JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ y JHONATAN ORTIZ SUAZA** que en ese entonces, hacían parte de dicha escuadra del Ejercito Nacional, solicitaron y se allanaron a cargos para sentencia anticipada.

**LOS PROCESADOS**

**DAIRO FRANCISCO MENDOZA:** identificado con la C.C. 7.570.918 de Valledupar- Cesar., natural de Valledupar- Cesar-, nació el 10 de diciembre de 1982, hijo de Luis Francisco y Maria Margoth, estado civil soltero, estudió el bachillerato, se desempeñaba como cabo segundo del Ejercito Nacional y actualmente se encuentra detenido por cuenta de este proceso en la base militar de Tolemaida.

**JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ:** identificado con la C.C. 8.465.942 de Fredonia- Ant., natural de Barbosa- Ant-, nació el 09 de junio de 1981, hijo de Octavio de Jesús y Maria Elena, estado civil soltero, dijo tener un niño de 4 años de edad, estudió hasta el grado 11, se desempeñaba en oficios de agricultura en una vereda de Fredonia -Ant-. Para la época de los hechos se desempeñaba como soldado regular. Actualmente detenido en la cárcel de Itagui.

**JHONATAN ORTIZ SUAZA:** identificado con la C.C. 8.128.932 de Medellín- Ant., natural de Medellín- Ant-, nació el 24 de julio de 1984, hijo de Jairo de Jesús y Maria Mariela, estado civil unión libre con Leticia Alarcón, estudió hasta quinto de primaria, se desempeñaba en

tan exactable proceder, pretendiendo obtener de sus superiores, la licencia o permisos, que se les otorga por haberse en combate, y en consecuencia, efectivamente les fue concedida, y en esta disposición que el oficial jefe de un grupo de tres personas, que pretendían distraer la atención que custodiasen, quien ante la reacción de los militares, se retiró contra ellos su arma de fuego (la escopeta), con lo que en el curso de dichos hechos fue herido de bala.

También como segundo **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES**, como los ex soldados (reclutas), **JHON DAIRO CUERVU RODRIGUEZ Y JHONATAN ORTIZ SUAZA** que en sus anteriores, nacían parte de dicha escuela del Ejército Nacional, solicitaron y se otorgaron a cargos para sentencias pendientes.

### LOS PROCESADOS

**DAIRO FRANCISCO MENDOZA**: identificado con la C.C. 5.270.918 de Villabona-Cesar, natural de Villabona-Cesar, nació el 10 de diciembre de 1982, hijo de Luis Francisco y María Margarita estado civil soltero, estudio al bachillerato, se desempeñaba como cabo segundo del Ejército Nacional y actualmente se encuentra detenido por cuenta de este proceso en la base militar de Tolimé.

**JHON DAIRO CUERVU RODRIGUEZ**: identificado con la C.C. 8.462.212 de Flandes-Ant, natural de Barranca-Ant, nació el 09 de junio de 1981, hijo de Luis de Jesús y María Elena, estado civil soltero, hijo menor de 4 hijos de sus padres, estudio hasta el grado 11, se desempeñaba en otros centros educativos en sus veredas de Flandes-Ant. Para la época de los hechos se desempeñaba como soldado recluta. Actualmente detenido en el cuartel de Tolimé.

**JHONATAN ORTIZ SUAZA**: identificado con la C.C. 8.128.937 de Medellín-Ant, natural de Medellín-Ant, nació el 24 de julio de 1984, hijo de Jaime de Jesús y María Elena, estado civil unión libre con Felicia Alarcón, estudio hasta quinto de primaria, se desempeñaba en

oficios de construcción y residía en el barrio Robledo el pesebre de Medellín. Actualmente detenido en la cárcel de Itagüi.

**DE LA FORMULACION DE ACUSACION Y LA ACEPTACION DE CARGOS**

La Fiscalía 35 delegada adscrita a la Unidad Segunda de derechos humanos y derecho internacional humanitario mediante resolución de acusación fechada el 20 de febrero del 2.007 les imputó a el cabo segundo **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES**, y a los ex-soldados ( regulares ), **JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ y JHONATAN ORTIZ SUAZA** el cargo de homicidio en persona protegida conforme se encuentra tipificado en el Código Penal, Libro II; Título II, Cap. único, arts. 135 #1.

Ello, después de hacer un recuento de los acontecimientos, de haber referido el resumen de algunos testimonios de los familiares y vecinos del occiso, del Inspector de Policía, de las diligencias de inspección judicial al sitio de los hechos y el acta de necropsia y de reseñar el testimonio e indagatoria de los dos ex soldados cosindicados Ortiz y Cuervo; de cuyos dichos y versiones, aunado al análisis de la diligencia de necropsia ( trayectoria de los proyectiles en el cuerpo) e indiciaria ( confrontación de un guerrillero armado con una simple escopeta), manifiesta la Sra. Fiscal, se encuentra acreditada la existencia de la ejecución extrajudicial, por parte del grupo de militares, entre ellos los soldados JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ y JHONATAN ORTIZ SUAZA, y el cabo segundo DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES, que cegaron la vida de una persona de la población civil fuera de combate, quien fue el Sr. José Maria Valencia, campesino del sector, quien esa noche , después de haber salido de misa se dirigía a su vivienda ubicada en una vereda de dicho Municipio; hecho que se planeó y ejecutó con el fin de obtener un descanso o franquicia, que se suele dar a los militares por bajas en combate; por lo cual concluye existe prueba del grave compromiso a titulo de coautores de los procesados, en la muerte del civil, quienes quisieron hacer creer, que ello ocurrió en medio de un enfrentamiento armado, con un reducto del autodenominado E.L.N; comportamiento injusto, en la que los



implicados participaron con conciencia y voluntad en el acuerdo previo y en la división de trabajo, para el execrable crimen, exenta de cualquier causal eximente de responsabilidad.

Iniciada la etapa del juicio y en el transcurso de la audiencia preparatoria, los sindicados JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ y JHONATAN ORTIZ SUAZA (presentes en la audiencia ) y el cabo segundo DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES ( por escrito y vía telefónica - según se dejó constancia por el suscrito Juez), manifestaron aceptar el cargo imputado en la mentada resolución de acusación.

Concedida el uso de la palabra a los abogados encargados de la Defensa manifestaron:

Por Dairo Francisco Mendoza: Que se de aplicación por favorabilidad a lo estipulado en los arts. 350-2 de la ley 906 y que se le imponga la pena mínima, atendiendo a la carencia de antecedentes penales de su prohijado y que no se le imputaron circunstancias agravantes; por último aduce que, sin desconocer, la aceptación del cargo de su defendido, pero en aras de encontrar una sanción mas favorable, se le condene por el delito de homicidio agravado (art 104 # 4 ó 7), habida cuenta, que el tipo penal por el que se le acusó, exige que el Estado debe declarar el estado de violencia Interna, lo cual no ha sucedido en Colombia y que además, la victima no murió en combate, ni por razón de la confrontación armada.

Por Jhon Jairo Cuervo Rodríguez: Que al momento de tasar la pena a favor de su defendido, se le imponga la pena mínima, teniendo en cuenta a su favor las circunstancias de menor punibilidad que lo cobijan (art 55 # 1 y 3 ) y el estado emocional y de temor en que pudo haber actuado; que igualmente se tenga en cuenta que este fue un hecho ocurrido a iniciativa de los sindicatos, es decir que no actuaron en mandato de sus deberes propios de un combate y que por ello, haciendo alusión a Jurisprudencia de la Corte Suprema, se debe considerar que lo ocurrido fue un homicidio agravado y que se procure que la pena la cumpla en Fredonia donde reside su familia.

Por Jhonatan Ortiz Suaza:

implicados participaron con conciencia voluntaria en el hecho previo y en la división de trabajo para el cometido criminal, exista de cualquier causal extintiva de responsabilidad.

Iniciada la etapa del juicio y en el transcurso de la audiencia preparatoria, los sindicados JOHN JAIRO CUERVO RODRIGUEZ y JHONATAN ORTIZ SUAZA (presentes en la audiencia) y el abogado segundo DAIRIO FRANCISCO MENDOZA TORRES (por escrito y en telefónica) según se llegó constancia por el suscrito juez, manifestaron aceptar el cargo imputado en la mentada resolución de acusación.

Concedida el ver de la causa a los abogados encargados de la Defensa manifestaron:

Por Dairo Francisco Mendoza. Que se le aplica con responsabilidad a lo establecido en los arts. 320 y de la ley 306 y que en la presente la pena mínima establecida a la causa de antecedentes penales de su profijado y que no se le imputan circunstancias agravantes por último aduce que, en consecuencia, la aceptación del cargo de su defendido, pero en aras de encontrar una sanción más favorable, se lo condena por el delito de homicidio agravado (art. 104 - 1 y 2), habida cuenta que el tipo penal por el que se le acusa, exige que el Estado debe declarar el estado de violencia interna, lo cual no ha ocurrido en Colombia y que además, la víctima no murió en consecuencia de la confrontación armada.

Por John Jairo Cuervo Rodríguez. Que al momento de tener la pena a favor de su defendido, se le imponga la pena mínima, cuando en cuenta a su favor las circunstancias de menor culpabilidad que lo cobijan (art. 52 # 1 y 2) y el estado emocional y de tener en que pudo haber actuado que igualmente se trata de un delito que esta fue un hecho ocurrido a iniciativa de los sindicados, es decir que no actuaron en mandato de sus líderes propios de un cártel y que por ello, haciendo alusión a jurisprudencia de la Corte Superior, se debe considerar que el hecho fue un homicidio agravado y que se merece que la pena se cumpla en Fátima donde reside su familia.

Por Jhonatan Ortiz Suaza:

Solicita se le concedan los beneficios que le otorga el ordenamiento penal, se le tenga en cuenta que estaba bajo órdenes de un superior y que se acoge a lo expuesto por los otros abogados defensores-

**ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES**

De una vez se dirá que el expediente cuenta con prueba demostrativa tanto de la existencia de los hechos como de la responsabilidad de los justiciables **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES, JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ y JHONATAN ORTIZ SUAZA**, tal como lo exige art. 232 del C. P. Penal para proferir el juicio de reproche.

La existencia del hecho fáctico constituyente del delito de homicidio en la persona del Sr. José Maria Valencia Morales no se viene a dudas; pues reposa en el plenario: la diligencia de inspección judicial al cadáver (a fl. 79 a 81), el acta de necropsia ( a fls 103 a 106) y el registro civil de defunción ( a fl 138); documentos esos los cuales dan cuenta que el 11 de abril del año de 2.004 en las Instalaciones de la morgue Municipal de el Peñol se practicó el levantamiento del cadáver de quien en vida respondía al nombre de José Maria Valencia Morales (identificado con la c.c # 70.951.756) quien presentaba tres heridas por arma de fuego ( en el occipital, en el antebrazo izquierdo y en el antebrazo derecho), que le causaron la destrucción masiva de su encéfalo; dictaminándose que su muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico por herida con proyectil de arma de fuego que tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal.

Se cumple asi el verbo rector de la conducta prevista en el artículo 135 del C. Penal, es decir el homicidio de una persona integrante de la población civil, por otra; por lo que resulta típica la conducta desplegada por el sindicato.

Analizaremos seguidamente y por separado la responsabilidad penal de cada uno de los procesados.

solicita se le concedan los beneficios que le otorga el ordenamiento legal, se le tenga en cuenta que estaba bajo custodia a un superior y que se acoge a la exención por los actos de defensa.

### ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

De una vez se hizo que el expediente se trate con paridad de tratamiento tanto de la existencia de los hechos como de la responsabilidad de los justiciables DAIRIO FRANCISCO MEMBRIZA TORRES, JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ Y JHONATAN ORTIZ SUAZA, tal como lo exige el artículo 133 del C. P. Penal para permitir el juicio de equidad.

La existencia del hecho fáctico constituyente del delito de homicidio en la persona del Sr. José María Valencia Muñoz no se viene a probar pues reposa en el elemento de la diligencia de inspección judicial al cadáver (fo. 79 a 81), el acta de necropsia (fo. 103 a 105) y el registro civil de defunción (fo. 123); documentos que los jueces en cuenta que el 11 de abril de 2001 en las instalaciones de la morgue Municipal de el Peñol se practicó el levantamiento del cadáver de quien en vida respondía al nombre de José María Valencia Muñoz (identificado con la c.c. # 70.951.776) quien se encontraba con heridas por arma de fuego (en el occipital) en el antebrazo izquierdo y en el antebrazo derecho), que la causa de la defunción era de un infarto agudo del miocardio que se produjo por un traumatismo por arma de fuego de tipo neumático por la que se emitió el acta de defunción que tuvieron un efecto de naturaleza penal.

Se cumple así el verbo rector de la conducta prevista en el artículo 103 del C. Penal, es decir, el homicidio de una persona integrante de la población civil, por otra, por lo que resulta típica la conducta desplegada por el sindicado.

Análisis de los hechos y por separado la responsabilidad penal de cada uno de los procesados.

En cuanto a la responsabilidad penal en cabeza del señor **JHONATAN ORTIZ SUAZA**, en relación a este delito de homicidio, deviene de la abundante prueba testimonial recopilada, complementada con la aceptación que el mismo procesado, hicieran, sobre su participación, vertida en su indagatoria ( fls.282 y s.s) y la de los coprocesados Jhon Jairo Cuervo y Diego León Botero Murillo ( éste último, ya fue condenado en sentencia anticipada) .

Tenemos así, que fueron los familiares del occiso ( hermanos - Rosa Emilia - fl 145- y Albeiro- Cdno 1 fl 147 y Cdno 2 fl 131 y Germán a fl 308) quienes inicialmente dieron cuenta ante la Fiscalía, de la inexplicable muerte de su hermano a manos del Ejército Nacional, pues, afirmaron que éste era una persona dedicado a sus quehaceres de campesino, que si bien tenía problemas de adicción a la marihuana y tenía un pequeño problema mental, (cdno 3 fl 138) no tenía ningún vínculo con grupos armados al margen de la ley; que por eso les extrañaba que las noticias hubiesen difundido que se trataba de un guerrillero que trataba de volar un puente y más aún les llamó la atención que su cadáver hubiese resultado con unas botas de caucho diferentes a los zapatos que él tenía esa noche y que además correspondían a un número mayor ( 42), que el número de zapatos que él solía calzar y que esa noche de los hechos, él había estado en "la misa de gloria" que se celebraba en la iglesia del Peñol y que una vez salió de la misa se dirigió a pie ( a esa hora de la noche, ya no había transporte público) hacia la vereda donde viven. Aseveraciones estas, que fueron corroboradas, por otros parientes y vecinos del occiso, (William de Jesús Marín Cdno 1 a fl 322-, William Salazar Rincón - Cdno 1 a fl 330, Julia Rosa Morales- Cdno 1 fl 327) quienes no solo dan cuenta, de las condiciones personales de JOSE MARIA, sino que además señalaron que efectivamente, lo vieron, en la misa de pascua que esa noche de semana santa se celebraba en la iglesia del peñol.

Si a éstos testimonios aunamos, la versión que rindiera el ya condenado anticipadamente Diego Botero Murillo ( - cdno 4 fl 176 - manifestó que todos se pusieron de acuerdo, para planear la muerte del Sr., para lo cual todos aportaron dinero, para comprar el arma que habrían de ponerle; que él y el Cabo Mendoza fueron y la compraron en

En cuanto a la responsabilidad penal en cabeza del señor JONATAN ORTIZ SUAZA, en relación a este delito de homicidio, devers de la abundante prueba testimonial recopilada, comprobada con la aceptación que el mismo procesado, al estar sobre su participación, verificado en su indagatoria ( ff. 282 y 283 ) y de las consideraciones que Jaime Cuervo y Diego León Botero Muñillo ( éste último, ya fue condenado en sentencias anticipadas ) .

También así, que fueron los familiares del occiso ( hermanas - Rosa Emilia R 142 y Alberta Cárdena R 143 y Cárdena R 131 y Germán R 308 ) quienes inicialmente dieron cuenta ante la Fiscalía de la inexistente muerte de su hermano a hechos del Ejército Nacional, pues afirmaron que éste era una persona dedicado a sus deberes de campesino, que al bien tanto problemas de educación a la manifiesta y tenía un pequeño problema mental, ( como R 100 ) no tenía ningún vínculo con grupos armados ni tampoco se le leyó que por eso los extraños que las noticias hubieran difundido que se trataba de un guerrillero que trataba de volver un puente y más aún los llamó la atención que su cadáver hubiese resultado con unas letras de cuenta diferentes a los zapatos que él tenía esa noche y que además correspondían a un número mayor ( 41 ) que el número de zapatos que él solía usar y que esa noche los zapatos que él había usado en " la misa de gloria " que se celebró en la iglesia del finca y que una vez salió de la misa se dirigió a pie ( a una hora de la noche, ya en horas transporte público ) hacia la vereda donde vivía. Asimismo estas que fueron corroboradas por otros parientes y vecinos del occiso, (William de Jesús María Cárdena R 112-William Salazar Jiménez Cárdena R 130, Julia Rosa Morales Cárdena R 137 ) quienes no sólo dan cuenta de las condiciones personales de JOSÉ MARÍA, sino que además señalan que efectivamente, lo vieron, en la misa de gloria que esa noche de esa misa santa se celebró en la iglesia del finca.

Si a estos testimonios sumamos, la versión que resulta de la condena anticipadamente Diego Botero Muñillo ( ff. 176 ) mantenido que todas se pusieron de acuerdo para pasar la muerte del Sr. por lo cual todos aportaron dinero para comprar el arma que usaron de ponerlo que él y el Cabo Mendoza fueron a la comarca de

el Pueblo; que una vez se hizo el registro y retuvieron al hoy occiso, unos aportaron las botas , etc, y ya después, fue que el cabo dijo que quienes se sentían capaz de matarlo y los SIs Ortiz y Cuervo se hicieron adelante para dispararle y fue asi como todos disparaban, ellos hacia el objetivo y él y los demás hacia la represa, para fingir el combate y que una vez muerto, Ortiz hizo disparar el changón, cogiéndolo con la mano del occiso, para que quedara impregnado de pólvora) y el coprocesado Jhon Jairo Cuervo, ( al ser indagado a fl 66 del Cdno 2 , ya dice, que el cabo y Botero hablaban de legalizar un civil, que se fueron por la carretera y encontraron un civil, que llevaron al cambuchadero y que ya después, se quedaron con el civil, el cabo y los SIs Castaño, Botero y Ortiz y que el que primero le disparó fue Ortiz, que las armas que le pusieron al occiso las consiguió el Cabo y Botero ) concluimos que la versión que también diera el aquí procesado ex soldado **JHONATAN ORTIZ SUAZA**, integrante para la fecha de los fatídicos hechos, de la mentada escuadra de soldados ( en indagatoria, ante la Fiscalía - cdno 1 a fls 270 y 282), quien ya da cuenta, como una vez retenido el civil - José Maria- , surgió de parte del SI Botero y asi se lo dijo al Cabo de darlo de baja, que para ello deberían conseguir un arma, la que consiguieron en el Pueblo (un changón ), que además éstos planearon que le iban a decir al Coronel y que fue asi, como el cabo, puso al Sr. en el puente, los formó a ellos, que le ordenó a Cuervo dispararle y que efectivamente éste y el Cabo le dispararon y que él y los demás soldados disparaban hacia un lado, para simular que había un combate y que después de darle muerte, el cabo disparó el changón, poniéndole luego en sus manos y que la granada de fragmentación, se la puso un SI profesional, ( escolta del Crl) que llegó, después al levantamiento; aunado la aceptación de cargos para sentencia anticipada, queda limpio el camino de cualquier mácula, respecto de la doble exigencia del art. 232 del C.P.P. para proferir condena contra el aquí justiciable **JHONATAN ORTIZ SUAZA** por la comisión del homicidio en la persona del Sr. José Maria Valencia Morales, muerte en la que él, participó a titulo de coautor ( inc 2 del art 29 C.P); habida cuenta que de manera libre y voluntaria, se propuso, con sus compañeros militares la realización de tan vil conducta delictiva, distribuyéndose las funciones, ejecutando cada uno de ellos una parte diversa de la empresa delictiva, ( él limpió la

el Pueblo; que una vez se hizo el registro y levantación al hoy oculto, unos apuntaron las botas, etc. y ya después, fue que el cabo de... quienes se sentían capaces de matarlo y los Sr. Ortiz y Cuervo se hicieron adelante para dispararle y fue así como disparaban ellos hacia el objetivo y él y los demás hacia la izquierda para huir el combate y que una vez muerto Ortiz hizo disparar el cargador cogiéndolo con la mano del occiso, para que quedara intacta la granada de pólvora) y el coprocesado Jhon Jaime Cuervo, el Sr. Matigada y el Sr. del Círculo 2, ya dice, que el cabo y Botero, también de levantar un civil, que se fueron por la carretera y en un momento en el que llevaban el camión cargado y que ya después, se relacionaron con el civil, el cabo y los Sr. Castaño, Botero y Ortiz y que al que primero le disparó fue Ortiz, que las armas que le puntaron al occiso las recogió el Cabo y Botero. ( ) concluimos que la versión que también dice el aquí procesado ex soldado JHONATAN ORTIZ SUAZA, indagante para la fecha de los hechos hechos, de la muestra realizada de soldados (en indagatoria, ante la Fiscalía - caso 1 a P. 270 y 282) quien va de cuenta como una vez retorcido el civil - José María - surgió de parte del Sr. Botero y así se lo dijo al Cabo de Jhon Jaime Cuervo, que con ello deberían conseguir un arma, la que consiguieron en el pueblo (en chongón), que además éstos planearon que se les iba a dar el "chongón", que fue así, como el cabo, puso al Sr. en el punto, se firmó a ellos, que le ordenó a Cuervo dispararle y que efectivamente éste y el Cabo le dispararon - que él y los demás soldados disparaban hacia un lado, para intentar que había un combate y que después de haber matado, el cabo disparó el chongón, convirtiéndole luego en sus manos y que la granada de fragmentación, se le puso en el momento, a efectos del (C) que llegó, después al levantamiento, cuando la estación de carga para ser enviada a Antioquia, quedó fijo el camino de cualquier aspecto, de la doble exigencia del art. 23 del C.R.P. para proteger condona contra el padre Justo de JHONATAN ORTIZ SUAZA por la comisión del homicidio en la persona del Sr. José María Valencia Morales, muerto en la que él, participó a título de coautor ( art. 23 del art. 29 C.R.P.) habida cuenta que de manera libre y voluntaria, se propuso, con sus compañeros militares la realización de las VII conductas delictivas, distribuyéndose las funciones ejecutando cada uno de ellas una parte diversa de la empresa delictiva, ( el tiempo de

escopeta, se la puso al occiso y en el momento de la ejecución disparaba para simular un combate ) comúnmente querida o aceptada como probable ( la otrora coautoría impropia); acción conductual de matar a otro que ejecutó con conocimiento y voluntad, es decir dolosamente y que se encuentra tipificada en la ley como delito y que siendo él persona imputable consumó sin justificación alguna, es decir, que sus comportamiento fue antijurídico.

Era entonces, el Sr. José María Valencia, un humilde y modesto, ciudadano colombiano, que había vivido, toda su existencia con su familia paterna, en una pequeña parcela ubicada en la vereda la chapa del Municipio de el Peñol -Ant-, dedicado a "jornalear"; sin vinculo alguno con organizaciones armadas al margen de la ley, es decir era un integrante mas del la "población civil", (definición de personas civiles en el art. 50 del Protocolo adicional I de 1977 a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de de 1977 entrado en vigor para Colombia en marzo de 1994 en virtud de la no improbación otorgada por la comisión especial legislativa del 4 de septiembre de 1.991) quien resultó víctima fatal de este conflicto armado interno, que sufre nuestro País desde hace varias décadas, por parte de una patrulla de soldados que desarrollaban una operación militar ( denominada Espartaco , misión táctica Misil 55, realizada por miembros del Batallón de Artillería #4 "CR Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez", Batería "A" Atacador # 5 perteneciente al Ejército Nacional a partir del 10 de abril del año 2.004 a las 18: 30 horas en el Municipio del Peñol). Se cumplen así, el ingrediente especial del tipo normativo del referido tipo penal, cual es el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, cause la muerte a una persona protegida internacionalmente. Valga decir, de una vez, que el tipo penal en mención, no esta exigiendo que el Estado deba reconocer la existencia de un conflicto armado, el que a juicio de este Despacho existe, así el Gobierno Nacional actual no lo reconozca; no en vano, se ha legislado en procura de combatir, amnistiar o reinsertar a los grupos armados al margen de la ley y además, tanto en el actual Gobierno, como en los de las últimas décadas, se han adelantado "procesos de paz" y existe la figura actuante de "un comisionado de paz". Al respecto, bueno es transcribir apartes reseñados en el manual editado por la oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos

escopeta, se la puso al cañal y en el momento de la ejecución disparada para simular un combate ( comúnmente usadas o aceptadas como probable ( la otra conducta impropia ) acción conductual de matar a otro que efectuó con consentimiento y voluntad, es decir dolosamente y que se encuentra tipificada en la ley como delito y que siendo él persona imputable concurrió al justificatorio alguna, es decir, que sus comportamientos fue antijurídico.

En entonces, el Sr. José María Velasco, un humilde y modesto, ciudadano colombiano, que había vivido toda su existencia con su familia paterna, en una pequeña parcela ubicada en la vereda la Cruz del Municipio de el Peñón - Antioquia, dedicado a trabajar, sin vincularse con organizaciones armadas al margen de la ley, se dio a un momento más del la " población civil " (definición de personas civiles en el art. 23 del Protocolo adicional I de 1977 a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1977, cuando en vigor para Colombia en marzo de 1994 en virtud de la no impugnación otorgada por la comisión especial legislativa del 4 de septiembre de 1991) quien resultó víctima fatal de este conflicto armado interno, que sufrió durante más de veinte años, por parte de una patrulla de soldados que desarrollaba una operación militar y denominada " Operación táctica Mil 22, realizada por miembros del Batallón de Artillería # 5 " CR Jorge Eduardo Sáenz Rodríguez, Batallón " A " Atacador # 5 perteneciente al Ejército Nacional, a partir del 10 de abril del año 2004 a las 18:30 horas en el Municipio del Peñón. Se cumplió así, el ingrediente especial del tipo normativo del referido tipo penal, cual es el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, cause la muerte a una persona protegida internacionalmente. Valga decir, de una vez, que el tipo penal en mención, no está exigido que el Estado deba reconocer la existencia de un conflicto armado, el que a juicio de este Despacho existe, así el Gobierno Nacional actual no lo reconoce, lo en vano, se ha hecho, el proceso de combatir, amnistiar o reintegrar a los grupos armados al margen de la ley, además, tanto en el actual Gobierno, como en los anteriores, se han adelantado " procesos de paz " y existe la figura actual de " un comisionado de paz ". Al respecto, bueno es transcribir apartes reserados en el manual editado por la Oficina de Conciliación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

1

Titulado "Compilación de Jurisprudencia y doctrina nacional e Internacional derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional Volumen 3", en que en primer lugar se reseña que "...se refiere el art. 3 son conflictos armados en las que se enfrentan fuerzas armadas.." pg 23 y al respecto reseña una lista de criterios o condiciones para tener en cuenta para considerar si se trata de un conflicto armado, estableciendo en uno de ellos que " la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actué sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el convenio"; necio sería de parte de este Juzgador y para los efectos de este proceso, considerar, que en Colombia, no existen grupos armados (FARC y ELN), que ostentan de facto tales supuestos; sino, cómo explicar, que incluso la comunidad Internacional ( agrupada en organismos o Gobiernos extranjeros), participa y presta su coadyuvancia en la solución de nuestro conflicto armado Interno ( actualmente el Gbno Nal está en negociaciones con el ELN en Cuba y el Gbno de Venezuela, a solicitud del de Colombia, procura facilitar en principio un acuerdo humanitario con la FARC, para la entrega de rehenes y/ o secuestrados ). Reseña igualmente el citado libro que " el hecho de aplicar el art 3 no constituye en si mismo, por parte de un gobierno legal, ningún reconocimiento de poder alguno a la parte adversa...que de igual manera, para el bando adverso, sea cual fuere..." pg 33; "El protocolo II y el art 3 común se aplican automáticamente tan pronto como una situación se presente de facto como un conflicto armada" pg 35; " su puesta en practica no constituye, pues, un reconocimiento, ni siquiera implícito de beligerancia y no modifica la índole jurídica de las relaciones existentes entre las partes que se enfrentan." Pg 36 " el protocolo entra automáticamente en vigor tan pronto como se cumplan las condiciones...Este sistema, que tiene por objeto no hacer depender la protección de las víctimas de los conflictos armados de una decisión arbitraria de las autoridades concernidas, es uno de los fundamentos del derecho internacional humanitario y ya tiene vigencia en los art 2 y 3 comunes a los convenios de 1949" gg 44. Deduce fácilmente este Juzgador, que entonces el reconocimiento de un conflicto armado no depende de la voluntad del Gobierno legalmente constituido y así debe

Título "Compilación de Jurisprudencia y doctrina nacional e  
Internacional derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y  
Derecho Penal Internacional, Volumen 3", en el primer lugar se  
refiere el art. 3 con conflictos armados en los que se  
enfrentan "fuerzas armadas", pg 23 y el respecto reseña una lista de  
criterios o condiciones para tener en cuenta para considerar el ser parte  
de un conflicto armado, estableciendo en uno de ellos que "la parte en  
rebelión contra el Gobierno legítimo posee una fuerza militar  
organizada, una autoridad responsable de sus actos que actúe sobre  
un territorio determinado y tenga los medios para respectar y hacer  
respetar el convenio", todo sería de parte de este Juezador y para los  
efectos de este proceso, considerar, que en Colombia, no existen  
grupos armados (FARC y ELN), que ostentan el título de ser en cuestión;  
esto es explícito, que incluso la comunidad Internacional (especialmente  
en organismos o Gobiernos extranjeros), partidos y presta su  
cooperación en la solución de nuestro conflicto armado interno (especialmente  
el GNL) en esta en negociaciones con el EPL en Cuba y  
el GNL de Venezuela, a solicitud del de Colombia, para facilitar en  
principio un acuerdo humanitario con la FARC para la entrega de  
armas y el desarmado (Resolución 1312 del Consejo de Seguridad de la ONU)  
hecho de aplicar el art. 3 en Colombia, por lo que el  
Gobierno legal, ningún reconocimiento de parte alguna de la parte  
en conflicto, para el punto de vista de la parte adversa, con cual  
finiere", pg 23; "El protocolo II y el art. 3 común se aplican  
automáticamente tan pronto como una situación se presenta de hecho  
como un conflicto armado", pg 25; "su puesta en práctica no  
constituye, pues, un reconocimiento, ni siquiera implícito, de  
legitimidad y no modifica la índole jurídica de las relaciones  
existentes entre las partes que se enfrentan", pg 26 " el protocolo extra  
automáticamente en rigor tan pronto como se cumplan las  
condiciones. Este sistema, que tiene por objeto no hacer depender la  
protección de las víctimas de los conflictos armados de una decisión  
arbitraria de las autoridades competentes, a favor de los fundamentos  
del derecho internacional humanitario y a la vez vigencia en los art. 3 y  
2 comunes a los convenios de 1949", pg 44. Deducir fácilmente que  
Juzgador, que establece el reconocimiento de un conflicto armado, en  
fuerza de la voluntad del Gobierno legítimo constituido y así debe

entenderse por deducción lógica; creer o exigir tal reconocimiento, implicaría de hecho la inexistencia de una norma penal, como la consagrada en el art 135 de la ley 599/2000. En conclusión, la conducta endilgada a los procesados, se ajusta típicamente a la de homicidio en persona protegida y no en la de un homicidio agravado.

Seguidamente, analizaremos las pruebas que comprometen al ex soldado regular **JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ**, en este homicidio. Teniendo como premisa, lo expuesto por el Despacho, en cuanto a los testimonios de los familiares y vecinos del occiso, diremos que si bien, **JHON JAIRO** se ha limitado a decir, que a pesar que el Cabo Mendoza, inicialmente le insinuó legalizar al civil y luego le ordenó dispararle, "orden" que él se negó a cumplir y por el contrario afirma, que tal acción de dispararle al civil, fue obra de su ex compañero Ortiz y el Cabo Mendoza ( fl 73 y 74 del Dcno 2); sin embargo si reconoce, que disparó al aire ( dos tiros), en el momento de la ejecución; pero tengamos en cuenta, que de él han dicho sus compañeros de milicia que, en el momento de la ejecución del civil, estaba frente a éste y le disparó directamente con su fusil de dotación ( asi lo afirman Ortiz -a fl 287 Cdno 1- y Botero - a fl 182 del Cdno 4-); pero adicionalmente reiteramos que el SI Botero, claramente confeso que "los hechos los arreglamos todos, los paneamos todos, el registro lo hizo Cuervo con Ortiz y el Cabo y trajeron al Señor y ahí fue donde se planeó todo, la ejecución del Señor, ya unos pusieron botas....fui con el cabo Mendoza..donde habíamos escondido el arma..el cabo dijo que quien se sentía capaz de darle de baja, de matar al Señor y salieron Ortiz y Cuervo..fueron los autores materiales del asesinato...con fusiles armas de dotación.." - fl 181 y 182 Cdno 4-; ante tan contundentes dichos de incriminación de sus ex compañeros, sin lugar a dudas, el acogimiento a cargos fue la opción obligada a la que recurrió el acusado **CUERVO RODRIGUEZ**, al no tener argumentos en su favor para tratar de evadir su responsabilidad penal. Pero supongamos, solo en gracia de discusión, que su actuar, se limitó a "disparar al aire" para simular el combate; pues bien, tal comportamiento, constituyó, un eslabón más, que conformó la cadena de hechos premeditados, que cada uno de los implicados ejecutó con



conocimiento y voluntad dirigidos, a un fin común, cual era dar muerte al civil, ( coautor - art 29 inc 2 C.P) simulando que se le dio de baja en un combate, cuando éste en compañía de otros sujetos pretendía dinamitar el Puente, que era precisamente vigilado o custodiado por los soldados que conformaban la patrulla militar; comportamiento punible, en el que incurrió dolosamente y del que no se vislumbró a su favor, causal alguna de ausencia de responsabilidad; con mayor razón cuando faltó a su deber constitucional y legal de velar por la vida de todos los residentes en Colombia ( inc 2 art 2 C.N), derecho inalienable, que el juró defender aun a costa de su propia vida, pero, que en su momento no demostró la mínima acción exigible de él, para impedir, el resultado final ( art 25 inc 2 y # 1 del inc 3), cual fue la muerte de un ciudadano de origen campesino de nuestra martirizada Patria; es decir, **JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ**, también es responsable penalmente, por tan vil homicidio.

Tenemos por último el análisis frente a las pruebas que comprometen, como coautor penalmente responsable del Sr Cabo segundo **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES**. De su responsabilidad penal no existe la menor controversia, de él unánimemente sus otrora subalternos lo han sindicado directamente de ser, quien como comandante de la patrulla, aceptó, la idea de "legalizar" al un civil para obtener los 5 días de licencia, ( que le insinuó el SI Botero - asi lo dijo Ortíz a fl 284 del Cdno 1 y Cuervo a fl 73 Cdno 2), dirigió la ejecución del civil retenido ( los disparar unos al aire y otros al civil - a fl 287 del Cdno 1 y fl 76 Cdno 2 ) y planeó la coartada del falso combate, por ello fue con el SI Botero hasta el pueblo a conseguir el changón ( según el propio SI Botero a fl 181 del Cdno 4) que habrían de colocarle después de muerto al civil e incluso les dijo como debían declarar al ser citados al Juzgado a declarar; por ello, si bien, en principio, las versiones de los coprocesados de cargo, pueden presentar algunas inconsistencia ( en cuanto cada uno trata de no inculparse directamente), al analizarse sus dichos en conjunto advertimos la solidez de los mismos; ellos apuntan de manera inequívoca a la co responsabilidad del señor cabo **MENDOZA**, quien hizo bien entonces, en facilitar, por lo menos a ultima hora, la tarea de la administración de justicia, al aceptar los cargos formulados por la Fiscalía; el actuó de manera libre y

conocimiento y voluntad dirigidos, a un fin común, cual era dar muerte  
al civil (art. 29 inc 2 C.P.) simulando que se le dio de baja en  
un combate, cuando ésta en compañía de otros sujetos pretendía  
enfrentar el frente, que era precisamente vigilado o custodiado por los  
soldados que controlaban la columna militar, comportándose guaita  
en el que incurrió dolosamente y del que no se vislumbró a su favor  
causal alguna de ausencia de responsabilidad, con mayor razón cuando  
faltó a su deber constitucional y legal de velar por la vida de todos los  
residentes en Colombia (inc 3 art 2 C.N.), de echo inalienable, que el  
que defender a la vida de su patria vital, que en su momento  
no demostró la mínima acción exigida de él para impedir el resultado  
final (art 29 inc 2 y 3 del inc 3), cual fue la muerte de un ciudadano  
de origen campesino de nuestra maravillosa patria, se dice: **JHON  
JAIRO CUERO RODRIGUEZ**, también es responsable penalmente,  
por ser villano.

Tomamos por último el análisis frente a los hechos que se le imputan,  
como corresponsable penalmente responsable del Sr. Cuero-según **JAIRO  
FRANCISCO MENDOZA TORRES**. De su responsabilidad penal no  
existe la menor controversia, de él unánimemente sus señores  
subalternos le han señalado directamente de ser, quien como  
comandante de la patrulla, aceptó la idea de "deshacerse" de un civil para  
obtener los 2 días de licencia, (que le sirvió el Sr. Cuero - así lo dice  
Oroz a fl 28, del Cdo 1 y Cuervo a fl 73 Cdo 2), dirigió la ejecución  
del civil retenido (los disparos, hace él, dice y otros de civil - a fl 287 del  
Cdo 1 y fl 78 Cdo 2) y planó la compra del falso combate, por ello  
fue con el Sr. Cuero hasta el pueblo a comprar el changón (según el  
propio Sr. Cuero a fl 181 del Cdo 4) que habían de colocar después  
de muerto al civil e incluso los dijo como debían declarar al ser citados  
al juzgado a declarar por ello, si bien, en principio, las versiones de  
los captores de cargo, pueden presentar algunas inconsistencias (en  
cuanto cada uno trata de no inculparse al otro), al analizarse  
sus dichos en conjunto, advertimos la solidez de los mismos, ellos  
ajustan de manera inductiva a la co responsabilidad del señor Cuero  
**MENDOZA**, quien hizo por entonces, en beneficio, por lo menos a  
última hora, la zona de la administración de justicia, al aceptar los  
cargos formulados por la Fiscalía, en aras de manera libre y

consciente, a sabiendas de los alcances y consecuencias de su acción y decidió, empero, llevar a cabo su recriminable conducta, faltando, igual que sus subalternos a su deber constitucional de proteger la vida de sus conciudadanos, actuando por un muy despreciable fin: 5 días de licencia; muerte en la que él, participó a título de coautor ( inc 2 del art 29 C.P); habida cuenta que de manera libre y voluntaria, se propuso, con sus compañeros militares la realización de tan vil conducta delictiva, distribuyéndose las funciones, ejecutando él, como cada uno de ellos una parte diversa de la empresa delictiva.

**CALIFICACION JURÍDICA**

A los justiciables, en consonancia con los cargos endilgados en la resolución de acusación por la Fiscalía y aceptados (consonancia acusación-sentencia ) por ellos, se les condenará por la conducta punible de homicidio en persona protegida, en tanto que se dio muerte a una persona integrante de la población civil, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que vive nuestro País (art. 135 parágrafo 1 #1 del C. P.). Tal supuesto de hecho trae una consecuencia jurídica de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

**LA PENA**

Dado, que las circunstancias personales y modales del delito, son iguales para los tres procesados, la tasación que de la pena se hará, será igual en principio, para los mismos.

El homicidio en persona protegida, art. 135 del C. Penal, apareja una sanción de 30 a 40 años.

El perímetro de movilidad es entonces de 10 años, que dividido entre 4 para establecer los cuartos de punibilidad (art. 61 CP), da 2 años y 6 meses.

conciencia, a sabiendas de los alcances y consecuencias de su acción y  
debido, empero, llevar a cabo su reprobable conducta, faltando igual  
que sus subalternos a su deber constitucional de proteger la vida de  
sus conciudadanos, actuando por un muy despreciable fin. En tal  
licencia, inerte en la que él, participó a título de cómplice, tal  
art. 29 C.P.; habida cuenta que de manera libre y voluntaria, se  
propuso, con sus compañeros militares la realización de tan vil  
conducta delictiva, distribuyéndose las funciones, ejecutando él, como  
caudillo de la lista una parte diversa de la empresa delictiva.

### CALIFICACION JURISICA

A los justiciables, en consecuencia con los cargos señalados en la  
resolución de acusación por la Fiscalía y aceptados (consonante  
con la sentencia) por ellos, se les condenará por la conducta  
punitiva de homicidio en persona protegida, en tanto que se dio lugar  
a una persona integrante de la población civil, con ocasión y en  
desarrollo del conflicto armado que vive nuestro País (art. 17,  
párrafo 1-41 del C.P.). Tal suceso de hecho trae una consecuencia  
jurídica de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000)  
a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e  
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de  
once (11) a veinte (20) años.

### LA PENA

Dado, que las circunstancias personales y modales del delito, son  
iguales para los tres procesados, la tasación que de la pena se hará,  
será igual en principio, para los mismos.

El homicidio en persona protegida, art. 101 del C. Penal, genera una  
sanción de 30 a 40 años.

El delito de movilidad es entonces de 10 años, que dividido entre 4  
para establecer los cuantos de punitividad (art. 81 C.P.), da 2 años y 6  
meses.

El primer cuarto queda entonces de 30 años a 32 años y 6 meses; los cuartos medios, del rubro anteriormente citado más un día a 37 años y 6 meses y el cuarto máximo, del anterior cuántum y un día a 40 años.

El Despacho fijará la sanción para esta conducta dentro del cuarto mínimo por no presentarse aquí circunstancias de agravación y sí una de menor punibilidad a favor de los tres procesados (carencia de antecedentes penales por parte del procesado, Nral. 1 art. 55 del C.P); entonces por razón del daño causado, gravedad de la conducta, insensibilidad moral e intensidad del dolo, se le impondrá a **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES**, a **JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ** y **JHONATAN ORTIZ SUAZA** la cantidad de treinta (30) años de prisión.

Ahora bien, el art 283 del C.P.P establece: " A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesar su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia"; rebaja de pena, a la que considera este Juzgador tienen derecho los procesados **JHONATAN ORTIZ SUAZA** y **JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ** , habida cuenta que obviamente no fueron capturados en flagrancia y si bien es cierto, ante el Juzgado Veintitrés de Instrucción Penal Militar, declararon ( cdno 1 a fls 85 y 91) que los hechos ocurrieron en desarrollo del operativo de reacción o custodia del puente que vigilaban, tal declaración la hicieron no como imputados, sino como testigos, es decir, que se debe entender como su primera "versión", la exposición de los hechos que se rinde como vinculado al proceso, ya sea como imputado ( art 324 inc 2) o como procesado ( art 283) y en nuestro modesto concepto confesaron su participación al ser escuchados en sus indagatorias (al aceptar que dispararon al aire, para simular el combate) así, no hubiesen aceptado que dispararon directamente contra la víctima, pues tengamos en cuenta que se les condena como coautores; por último afirmamos que su confesión fue el fundamento de la sentencia, dado que, para proferir este fallo, no podemos prescindir de sus confesiones, como elemento

El primer cuarto queda entonces de 30 años a 32 años y 6 meses; los  
cuartos medios, del tubo anteriormente citado más un día a 37 años y  
6 meses y el cuarto máximo, del anterior máximo y un día a 40 años.

El Despacho fijará la sanción para esta y todas las otras del mismo  
mínimo por no presentarse según circunstancias de gravedad y el grado  
de menor culpabilidad a favor de los tres procesados (categoría de  
antecedentes penales por parte del procesado, ítem 1 art. 83 del C.P.)  
entonces por razón del daño causado, gravedad de la conducta,  
inculpabilidad moral e intensidad del dolo, se le impondrá a JAIRO  
FRANCISCO MENDOZA TORRES, a JHON JAIRO CUERVO  
RODRIGUEZ y JHONATAN ORTIZ SUAZA la sanción de prisión (30)  
años de prisión.

Ahora bien, el art 283 del C.P. establece: "A quien fuera de los casos  
de flagrancia, durante su primera versión a la función judicial que  
conoce de la acusación procesal, confesar su autoría o participación en  
la conducta punible que se investiga, en caso de condenar, se le  
reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fue el  
fundamento de la sentencia; rebaja de pena de la pena cuando este  
fundamento fueren también los procesados JHONATAN ORTIZ SUAZA y  
JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ, habida cuenta que éstos  
no fueron acusados en flagrancia y si bien es cierto, ante el juzgado  
Veintitrés de Instrucción Penal Militar, declararon (véase ítem 2 y  
31) que los hechos ocurrieron en desarrollo del operativo de reacción o  
custodia del puerto que vigilaban, tal declaración lo hicieron no como  
imputados, sino como testigos, es decir, que a tal entender como su  
primera "versión", la exposición de los hechos que se hizo como  
vinculada al proceso, ya sea como imputado (art 304 inc 2) o como  
procesado (art 283) y en nuestro modesto concepto contrasta con su  
participación al ser escuchados en sus indagaciones (véase ítem que  
conduce al caso, para simular el combate) tal, no hubiera aceptado  
que disparara directamente contra la víctima, pues tendrían en  
cuenta que se les condena como cómplices, por tanto afirmamos que  
su confesión fue el fundamento de la sentencia, todo que, para probar  
esta falta, no podemos prescindir de la confesión, como elemento

probatorio, pues tengamos en cuenta, que no hay prueba directa de cómo ocurrieron realmente los hechos, tan solo teníamos el dicho de sus familiares, de que José María era un campesino ajeno al conflicto, tanto que incluso su hermana inicialmente en su testimonio dijo que "...pudo haber sido que lo hayan utilizado, en caso de que hubiera tenido esos elementos, porque él era enfermo y drogadicto.."; es decir, que como conclusión afirmamos que su primera versión<sup>1</sup> de los hechos ante funcionario judicial, fue fundamento de este fallo y procede entonces, concedérsele la rebaja de ley; cual es la sexta parte de la pena tasada, es decir, cinco (5) años; quedándoles entonces como pena a imponer a **JHONATAN ORTIZ SUAZA y JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ** la de veinticinco (25) años de prisión.

Pero como los procesados **JHONATAN ORTIZ SUAZA y JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ**, tienen derecho a la rebaja de la tercera parte de la pena ( como ya se ha decantado jurisprudencialmente, por aplicación favorable de la ley 906/04), por razón de haberse acogido a la sentencia anticipada ( después de proferida la resolución de acusación - art 40 C-P.P) , **la sanción definitiva queda reducida y en definitiva a DIECISEIS (16 ) AÑOS OCHO (8 ) MESES de prisión.**

Respecto a **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES**, a la pena de treinta (30) años tasada inicialmente, se le hará la rebaja de la tercera parte de la pena, ( 10 años) por razón de haberse acogido a la sentencia anticipada (después de proferida la resolución de acusación - art 40 C-P.P), quedándole **la sanción definitiva reducida y en definitiva a VEINTE (20 ) AÑOS de prisión.**

Respecto a la multa tenemos que va de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales, el perímetro de movilidad es 3.000 smlmv, dividido en 4 para establecer los cuartos da 750 smlmv, entonces tenemos: El primer cuarto va de 2.000 a 2750 smlmv, los cuartos medios del anterior a 4250 smlmv y el cuarto máximo de este quantum a 5.000 smlmv. Por las mismas consideraciones ( inc 3

<sup>1</sup> "...se deduce que el legislador adoptó la opción de permitir la rebaja de pena frente a los dos tipos de confesión, aunque condicionándola al hecho de que se constituya en el fundamento de la sentencia



art 61 C.P), por las circunstancias específicas del caso y teniendo en cuenta los parámetros que fija el Art. 39 No.3 del Código Penal, se les impondrá a **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES**, a **JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ** y **JHONATAN ORTIZ SUAZA** multa en cuantía de 2.000 smlmv; suma que también decrecerá en una sexta parte, (333.33) por razón de la confesión, respecto **JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ** y **JHONATAN ORTIZ SUAZA** quedándoles entonces, como pena de multa la de 1.666.67 smlmv; aplicándosele por último la rebaja en la tercera por el acogimiento a la sentencia anticipada, quedándole en definitiva como pena de **multa a imponer a los procesados JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ y JHONATAN ORTIZ SUAZA en mil ciento once punto doce (1.111.12) salarios mínimos legales mensuales**, que deberán cancelar, cada uno, a favor del Estado bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 372 C. de P. Penal).

Respecto a **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES**, a la pena de multa en cuantía de 2.000 smlmv, tasada inicialmente, se le hará la rebaja de la tercera, por razón de haberse acogido a la sentencia anticipada ( después de proferida la resolución de acusación – art 40 C-P.P), quedándole en definitiva como pena de **multa a imponer a MENDOZA TORRES en mil trescientos treinta y tres punto treinta y cuatro (1.333.34) salarios mínimos legales mensuales**, que deberá cancelar a favor del Estado bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 372 C. de P. Penal).

Por último, en cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tenemos que va de quince (15) a veinte (20) años; el perímetro de movilidad es 5 años, que dividido en 4 para establecer los cuartos da 15 meses, entonces tenemos: El primer cuarto va de 15 años a 16 años 3 meses, los cuartos medios del anterior a 18 años 9 meses y el cuarto máximo de este quantum a 20 años. Por las mismas consideraciones ( inc 3 art 61 C.P), tenidas en cuenta para tasar la pena de prisión, se les impondrá a **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES**, a **JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ** y **JHONATAN ORTIZ**



**SUAZA** como pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la de 15 años; pena que también decrecerá en una sexta parte, respecto a **JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ y JHONATAN ORTIZ SUAZA** (2 años 6 meses) por razón de la confesión, quedándole entonces, dicha pena en 12 años 6 meses; aplicándosele por ultimo la rebaja en la tercera parte por el acogimiento a la sentencia anticipada, quedándole en definitiva como **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a imponer a los procesados CUERVO RODRIGUEZ y ORTIZ SUAZA en OCHO (8) AÑOS CUATRO (4) MESES.**

Para **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES**, a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la de 15 años, tasada inicialmente, se le hará la rebaja de la tercera, por razón de haberse acogido a la sentencia anticipada ( después de proferida la resolución de acusación - art 40 C-P.P), quedándole en definitiva como pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas **a imponer a MENDOZA TORRES en DIEZ (10) AÑOS.** Se le informará de esta sentencia a la Jefatura de personal del Ejercito Nacional, para que proceda a la destitución del Sr Cabo **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES**, si aún no lo han hecho.

#### **PERJUICIOS**

Como no existe prueba del quantum de los perjuicios derivados de la conducta punible, se remite a los perjudicados a la jurisdicción competente, para que allí se discuta la legitimidad y el quantum de los mismos, conforme lo disponen los artículos 40-11 del C. Penal en concordancia con el 59 ibidem.

#### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Dado el monto de la pena impuesta a los procesados, es claro que no se reúnen las exigencias objetivas previstas en el artículos 63 del

se refieren las diligencias ordenadas previas en el artículo 22 de  
dado el monto de la pena impuesta a los procesados es claro que no

### PRIVACIA DE LA LIBERTAD

#### MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

conformidad con el 22 ibidem.  
Asimismo, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 17.334, el  
competente para dar cumplimiento a la pena es el juez de la instancia de  
conducta pública se remite a los procedimientos de la jurisdicción  
como no existe fuera del ordenamiento de los beneficios, cualquiera de la

### BENEFICIOS

FRANCISCO MENDOZA TORRES, al día 10 de mayo de 1984.  
Dado que el artículo 11 de la Ley 17.334 establece que el juez de la instancia de  
conducta pública es competente para dar cumplimiento a la pena de privación de  
libertad, como pena de sustitución para el ejercicio de funciones  
públicas y funciones de carácter profesional en el ámbito de la  
administración pública y funciones de carácter profesional en el ámbito de la  
enseñanza superior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 17.334,  
se le concede el beneficio de sustitución de la pena de privación de libertad por  
la pena de sustitución de la pena de privación de libertad por el ejercicio de  
funciones públicas y funciones de carácter profesional en el ámbito de la  
enseñanza superior, en el caso de FRANCISCO MENDOZA TORRES, a la pena de

SEIS (6) AÑOS CUATRO (4) MESES.  
Pública y funciones de carácter profesional en el ámbito de la  
enseñanza superior, en el caso de FRANCISCO MENDOZA TORRES, a la pena de  
SEIS (6) AÑOS CUATRO (4) MESES.  
Asimismo, se le concede el beneficio de sustitución de la pena de privación de  
libertad por el ejercicio de funciones públicas y funciones de carácter profesional  
en el ámbito de la enseñanza superior, en el caso de FRANCISCO MENDOZA TORRES,  
a la pena de SEIS (6) AÑOS CUATRO (4) MESES.  
Asimismo, se le concede el beneficio de sustitución de la pena de privación de  
libertad por el ejercicio de funciones públicas y funciones de carácter profesional  
en el ámbito de la enseñanza superior, en el caso de FRANCISCO MENDOZA TORRES,  
a la pena de SEIS (6) AÑOS CUATRO (4) MESES.

Código Penal/2000 para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En relación con la pena sustitutiva de la pena de prisión, esto, es, la prisión domiciliaria, tampoco se cumple el primer requisito de carácter objetivo previsto en el art 38 del C. Penal, numeral 1º, (dado que la pena mínima para el delito de homicidio agravado es de 25 años,). Se les negará en consecuencia también la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria.

Tampoco procedería la sustitución de la pena por la prisión domiciliaria, por ser eventualmente padres cabeza de familia, en tanto que el delito de homicidio contra persona protegida por el derecho internacional humanitario comporta exclusión taxativa para accederse por esta vía a dicho sustituto (inc. 3º art. 1º de la Ley 750 de 2002)

Se le abonara eso sí a los condenados como parte cumplida de la pena, el tiempo que ha permanecido detenido en razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** Se CONDENAN anticipadamente a **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES, JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ y JHONATAN ORTIZ SUAZA**, de condiciones civiles y personales conocidas en las sumarias, en calidad de coautores por el delito de Homicidio en persona protegida cometido en la persona de José María Valencia Morales; en consecuencia se les impone como sanciones principales: a **JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ y JHONATAN ORTIZ SUAZA** la de prisión de **DIECISEIS (16) AÑOS OCHO (8) MESES** de prisión, a cada uno; la de multa de mil ciento once punto doce **(1.111.12) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES**

cinco años (15 años) siguientes siguientes  
 meses de prisión a cada uno de los miembros de una familia o  
 otros bienes de la familia de diez años (10 años) ocho (8)  
 años de prisión a uno de los miembros de la familia o  
 bienes de la familia en consecuencia de los hechos de los que se  
 trata en virtud de haberse cometido en la persona de uno de los  
 condenados en las anteriores en casos de sucesión por el delito de  
 homicidio de condiciones de la familia a personas  
 menores de edad uno de los miembros de la familia  
 de los condenados a prisión de diez años de prisión

ART. 10

1.º El que se dedique a administrar o manejar en nombre de la persona a la que pertenece el  
 bien o el derecho el patrimonio de la persona de la familia o  
 el tiempo que se ha consumido en virtud de este delito  
 se le impone una pena de prisión de diez años de prisión de la pena

de la familia (inc. 3.º art. 1.º de la Ley 120 de 2007)  
 el patrimonio de la familia o el tiempo que se ha consumido en virtud de este delito  
 de la familia o el tiempo que se ha consumido en virtud de este delito

de la familia  
 de la familia en consecuencia de haberse cometido en la persona de uno de los  
 miembros de la familia o el tiempo que se ha consumido en virtud de este delito  
 de la familia o el tiempo que se ha consumido en virtud de este delito  
 de la familia o el tiempo que se ha consumido en virtud de este delito  
 de la familia o el tiempo que se ha consumido en virtud de este delito  
 de la familia o el tiempo que se ha consumido en virtud de este delito

**MENSUALES**, a cada uno y la pena de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de OCHO (8) AÑOS CUATRO (4) MESES**, para cada uno; y a **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES**, se le impone la pena de **VEINTE (20 ) AÑOS de prisión**; la de **multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y cuatro (1.333.34) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** y la pena de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DIEZ (10) AÑOS**. La pena de **PRISION** la deberán descontar, los tres penados en el establecimiento carcelario que para tal efecto les designe el INPEC; La pena de **MULTA** la deberán cancelar, cada uno, a favor del Estado bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 372 C. de P. Penal) y por ultimo frente a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le se informará a las autoridades pertinentes y específicamente a la Jefatura de personal del Ejército Nacional, para que proceda a la destitución del Sr Cabo **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES**.

**SEGUNDO:** No se condenan a los sentenciados al pago de perjuicios materiales y morales, por las razones anotadas en la parte motiva, sin embargo ello no obsta, para que si lo desean, los perjudicados acudan a la jurisdicción Contenciosa Administrativa a demostrarlos.

**TERCERO:** DECLARAR que no hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, a favor de ninguno de los condenados **DAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES, JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ y JHONATAN ORTIZ SUAZA**, por las razones expuestas. Pero se les abona, como parte cumplida de la pena, el tiempo que han permanecido detenidos en razón de este proceso.

**CUARTO:** Contra esta decisión cabe el recurso de apelación, el que deberá interponerse, hasta tres días después de la última notificación.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE esta sentencia a las autoridades, conforme a las previsiones legales.

MENSUALES, a cada uno y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de OCHO (8) AÑOS CUATRO (4) MESES, para cada uno; y a DAIRÓ FRANCISCO MENDOZA TORRES, se le impone la pena de VEINTE (20) AÑOS de prisión, la de multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y cuatro (1.333.34) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CINCO (5) AÑOS. La pena de PRISIÓN se deberá descontar los tres penados en el establecimiento carcelario que para tal efecto sea designado al INPEC. La pena de MULTA se deberá cancelar a cada uno a favor del Estado bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 373 C. de P. Penal y por último frente a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le informará a las autoridades pertinentes y oportunamente a la Jefatura de Personal del Ejército Nacional, para que proceda a la destitución del Sr. CAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES.

SEGUNDO: Se condena a los señalados el pago de perjuicios materiales y morales, por las razones anotadas en la parte final, sin embargo ello no obsta, para que si lo desearan, los señalados acudan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a contestarlas.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a la responsabilidad condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, a favor de ninguno de los condenados CAIRO FRANCISCO MENDOZA TORRES, JHON DAIRÓ CUERVO RODRIGUEZ y ENONATAI ORTIZ SUAZA, por las razones expuestas. Esto se resuelve, como parte cumplida de la pena, el tiempo que han permanecido detenidos en razón de este proceso.

CUARTO: Contra esta decisión cabe el recurso de apelación, el que deberá interponerse, hasta tres días después de la última notificación.

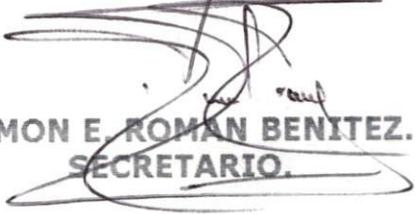
QUINTO: COMUNIQUESE esta sentencia a las autoridades, conforme a las previsiones legales.

**SEXTO:** Una vez cumplido el numeral anterior, remítase el cuaderno duplicado ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ( R) de Antioquia para los efectos contemplados en la Ley 63 de 1993, art. 51 y Código de Procedimiento Penal, artículo 79 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**URIEL MONTAÑEZ GUERRERO  
JUEZ**



**RAMON E. ROMAN BENITEZ.  
SECRETARIO.**

SEXTO: Una vez cumplido el numeral anterior, remítase el cuaderno  
duplicado ante los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad (R) de Antioquia para los efectos contemplados en la Ley 63  
de 1993, art. 81 y Código de Procedimiento Penal, artículos 79 y demás  
normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

URIEL MONTAÑEZ GUERRERO  
JUEZ

RAMON E. ROMAN BENITEZ  
SECRETARIO